

### ▶▶ NOVEDADES NORMATIVAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

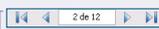
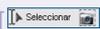
1. ANDALUCÍA.....	2
2. ASTURIAS.....	6
3. BALEARES.....	6
4. CATALUÑA.....	6
5. MADRID.....	8

### ▶▶ CUADRO RESUMEN NOVEDADES FISCALES

### ▶▶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; SENTENCIA SOBRE EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA. ASPECTOS FISCALES

Impugnación del Título VI del Estatuto. Artículos a examen.....	10
Sistema de codecisión. Comisión mixta de asuntos económicos y fiscales Estado-Generalitat.....	11
Agencia Tributaria de Cataluña.....	12
Órganos económico-administrativos.....	13
Participación en el rendimiento de tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad.....	14
Definición y funciones de la comisión mixta de asuntos económicos y fiscales Estado-Generalitat.....	15
Relación de tributos cedidos.....	17
Cesión de determinados impuestos especiales.....	17
Inversiones del Estado en Cataluña.....	17
Autonomía local.....	18
Financiación local.....	19
Distribución de los ingresos de Gobiernos locales y subvenciones.....	20

#### BREVE GUÍA DE USO

Para navegar a través de este documento puede pulsar sobre los títulos del sumario y dirigirse así a los artículos publicados. También puede usar los controles de Acrobat [  ]. Mediante la lupa [  ] puede aumentar o disminuir la visualización. Si desea encajar la vista seleccione el párrafo deseado mediante la herramienta de selección [  ].

## NOVEDADES NORMATIVAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### 1. ANDALUCÍA

#### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 2010, SE ESTABLECEN DOS MEDIDAS:

1. Escala autonómica: Se crean tres nuevos tramos en la tarifa autonómica de 80.000 euros, 100.000 euros y 120.000 euros, con tipos del 22,50%, 23,50% y del 24,50% respectivamente para cada tramo.
2. Deducción autonómica para el fomento del autoempleo: Deducción de 400 euros, con carácter general, y de 600 euros para el caso en el que el contribuyente sea mayor de 45 años, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto.

#### ❖ Requisitos:

- a) Haber causado alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el período impositivo.
- b) Mantener dicha situación de alta durante un año natural.
- c) Desarrollar su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### ❖ Límites: Sin límite de edad ni distinción de sexo.

En la redacción original del Decreto Legislativo 1/2009, en el artículo 8, ya se contemplaba una deducción autonómica para el fomento del autoempleo, si bien la cuantía de la deducción se cifraba en 150 euros y con la limitación de que se tratase de jóvenes emprendedores, es decir, menores de 35 años.

El Decreto-Ley 1/2010, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía modificó el citado artículo, en los mismos términos que ha quedado en su última redacción por la Ley 8/2010.

Asimismo, la deducción autonómica para el fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras, ha sido derogado por disposición derogatoria única del Decreto-Ley 1/2010 y disposición derogatoria única 2 de la Ley 8/2010.

3. Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales: Deducción en la cuota íntegra autonómica del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa.

#### ❖ Requisitos:

- a) Que la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años.
- c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:
  - 1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
  - 2.º Que desarrolle una actividad económica.
  - 3.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, esta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa.
  - 4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital, la entidad haya sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona.

#### ❖ Límites: El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

La presente reducción, fue introducida por el Decreto-Ley 1/2010, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 15 bis del Decreto Legislativo 1/2009.

**4. Establecimiento de nuevos límites en las deducciones autonómicas:**

- a) Deducción autonómica para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas: Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 5,5 veces el IPREM.
- b) Deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes: Se podrá aplicar esta deducción, cuando los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integran no excedan de 5,5 veces el IPREM.
- c) Deducción autonómica por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual: Para la aplicación de la presente deducción se exige como novedad adicional:
  - Que el contribuyente identifique al arrendador o arrendadora de la vivienda.
  - Que el contribuyente no se aplique en el mismo período impositivo ninguna deducción por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- d) Deducciones autonómicas para los beneficiarios de las ayudas familiares: Se establece como requisito adicional que los ingresos anuales de la unidad familiar en la que se integra el contribuyente no excedan de 11 veces el Salario Mínimo Interprofesional. Se consideran ingresos anuales de la unidad familiar los compuestos por la base imponible general y la base imponible del ahorro.
- e) Deducción autonómica por adopción de hijos en el ámbito internacional: Aumenta el límite de renta de 39.000 y 48.000 euros a 80.000 y 100.000 euros en tributación individual y conjunta, respectivamente.
- f) Deducción autonómica por asistencia a personas con discapacidad: Se Establece como límite de la deducción que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 euros en tributación individual o a 100.000 euros en caso de tributación conjunta.

**5. Deducción autonómica por ayuda doméstica:** Se equiparan las parejas de hecho y los cónyuges a los padres o madres de familias monoparentales.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS INICIALMENTE POR EL DECRETO-LEY 1/2010, Y POSTERIORMENTE EN LOS MISMOS TÉRMINOS POR LA LEY 8/2010, CON RESPECTO AL DECRETO LEGISLATIVO 1/2009, SON:**

**1. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» e «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades:** La mejora en la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 95% al 99% en el supuesto, de adquisición «mortis causa» de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, será aplicable a cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del causante.

Asimismo, se amplía la reducción del 99% por donaciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

**2. Reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional:** La reducción es del 99% del importe de la base imponible del impuesto.

❖ Requisitos:

- a) Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución o ampliación.
- b) Domiciliación de la empresa individual o el negocio profesional en Andalucía.
- c) La constitución o ampliación deberá ser en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación.
- d) Formalización de la donación en documento público.
- e) Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- f) Mantenimiento de la empresa individual o negocio profesional durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

❖ Límites: La base máxima de la reducción será de 120.000 euros, o de 180.000 euros para discapacitados.

La presente reducción fue introducida por el Decreto-Ley 1/2010 con la misma redacción que la recogida en la Ley 8/2010.

**3. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» o «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de**

parentesco con el transmitente: Podrán aplicar la mejora de la reducción del 95% al 99% en la base imponible aquellas personas que no tengan relación de parentesco con el transmitente.

❖ Requisitos del adquirente:

- a) Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del transmitente a fecha de devengo y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.
- b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha de devengo y con una antigüedad mínima en el ejercicio de estas de 5 años.

La presente reducción fue introducida por el Decreto-Ley 1/2010 con la misma redacción que la recogida en la Ley 8/2010.

**4. Mejora autonómica en la reducción de la base imponible correspondiente a las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos con discapacidad:** El importe de la reducción en la base imponible para las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

❖ Requisitos:

- a) Que tenga la consideración legal de persona con discapacidad.
- b) Que su base imponible no sea superior a 250.000 euros.

❖ Límites: En el supuesto en que el sujeto pasivo esté en los grupos III y IV, su patrimonio preexistente debe estar comprendido en el primer tramo de la escala del artículo 22 de la Ley.

**5. Reducción autonómica por donación de dinero a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual:** Se limita la reducción a que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual.

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS: LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS INICIALMENTE POR EL DECRETO-LEY 1/2010, Y POSTERIORMENTE EN LOS MISMOS TÉRMINOS POR LA LEY 8/2010, CON RESPECTO AL DECRETO LEGISLATIVO 1/2009, SON:**

**1. Tipo de gravamen reducido del 2% en Transmisiones Patrimoniales Onerosas, para la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios:** El plazo para que la vivienda adquirida sea objeto de transmisión, será de cinco años siguientes a su adquisición.

La referencia al plazo está recogido en el Decreto Legislativo 1/2009, y ha sido ampliado por el Decreto-Ley 1/2010 y por la Ley 8/2010 a los cinco años actuales.

**2. Tipo de gravamen incrementado del 8% para las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles que superen un valor real de 400.000 euros.**

Para las plazas de garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, se aplicará el tipo del 8% si su valor real supere los 30.000 euros.

La presente modificación fue introducida por el Decreto-Ley 1/2010 con la misma redacción que la recogida en la Ley 8/2010.

**3. Tipo de gravamen incrementado del 8% para las transmisiones patrimoniales onerosas de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades.**

La presente modificación fue introducida por el Decreto-Ley 1/2010 con la misma redacción que la recogida en la Ley 8/2010.

**4. Eliminación del tipo de gravamen reducido para la transmisión de viviendas protegidas, tanto en transmisiones patrimoniales onerosas por compra de vivienda, como en actos jurídicos documentados por constitución de préstamos hipotecarios.**

**5. Escrituras de cancelación hipotecaria:** No será obligatoria la presentación por parte de los sujetos pasivos las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**NUEVOS IMPUESTOS: EN EL DECRETO-LEY 4/2010 SE CREAN DOS NUEVAS FIGURAS IMPOSITIVAS:**

**1. Creación del Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía:** El Impuesto grava a las entidades de crédito en Andalucía, por la tenencia de depósitos de clientes que comporten la obligación de restitución.

Son sujetos pasivos las entidades de crédito por los depósitos de clientes de la sede central u oficinas, que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Constituye la base imponible el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del período impositivo, correspondiente a la partida «Depósitos de la clientela» del Pasivo del Balance que se correspondan con depósitos en sedes centrales u oficinas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho importe se minorará en las cuantías de los «Ajustes por valoración» que correspondan a sedes centrales u oficinas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible la escala de gravamen establecida a los efectos.

El período impositivo de este impuesto será el año natural y el impuesto se devengará el último día del período impositivo.

**2. Creación del Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso en Andalucía:** Constituye el hecho imponible del impuesto el suministro de bolsas de plástico por un establecimiento comercial.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como entes sin personalidad jurídica titulares de establecimientos que suministren bolsas de plástico de un solo uso a los consumidores.

Constituye la base imponible el número total de bolsas de plástico de un solo uso suministradas por el sujeto pasivo durante el período impositivo.

La determinación de la base imponible se realizará mediante la contabilización del número de bolsas de plástico de un solo uso suministradas a los consumidores durante el período impositivo.

En el ejercicio 2011 el tipo impositivo será de 5 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada. En el ejercicio 2012 y posteriores, el tipo impositivo será de 10 céntimos de euro

El período impositivo coincidirá con el año natural y el impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe total del impuesto al consumidor, quedando este obligado a soportarlo.

**OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS: OTRAS MEDIDAS RECOGIDAS EN EL DECRETO-LEY 4/2010, SON:**

**1. Tasa Fiscal sobre el Juego:** Regula el devengo semestral para las máquinas recreativas «tipo B».

**2. Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos:** Se regula el tipo autonómico, fijándose en las siguientes cuantías:

- a) Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 24 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 2 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 1 euro por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 24 euros por 1.000 litros.

**3. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte:** Se aumenta el tipo de gravamen del 16% aplicable a los medios de transporte definidos en los epígrafes 4<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, y del 13,2% para los del epígrafe 5<sup>o</sup> del mismo artículo.

**1. Epígrafe 4<sup>o</sup>:**

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo “quad” y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9<sup>o</sup>.
- b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO<sub>2</sub>, cuando éstas no se acrediten.
- c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.
- d) Vehículos tipo “quad”. Se entiende por vehículo tipo “quad” el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.
- e) Motos náuticas. Se entiende por “moto náutica” la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

**2. Epígrafe 9<sup>o</sup>:**

- a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean iguales o superiores a 140 g/km.
- b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no se acrediten.
- c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv) y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kW/kg igual o superior a 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO<sub>2</sub>.

**3. Epígrafe 5<sup>o</sup>:**

- a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup> o 9<sup>o</sup>.
- b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.
- c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

Epígrafe 6<sup>o</sup>. Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9<sup>o</sup> cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no sean superiores a 100 g/km.

Epígrafe 7<sup>o</sup>. Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9<sup>o</sup> cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean superiores a 100 g/km y sean inferiores o iguales a 120 g/km.

Epígrafe 8<sup>o</sup>. Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9<sup>o</sup> cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km.

## 2. ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 5/2010, de 9 de julio, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria para la reducción del déficit público, en materia impositiva ha establecido las siguientes novedades:

- ❖ **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: SE APRUEBA LA TARIFA AUTONÓMICA, CON DOS NUEVOS TRAMOS DE 90.000 EUROS Y DE 175.000 EUROS, CON TIPOS DEL 24%, Y DEL 25% RESPECTIVAMENTE PARA CADA TRAMO.**
- ❖ **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: MODIFICACIÓN DE LA ESCALA DE GRAVAMEN, CON TIPOS IMPOSITIVOS INCREMENTADOS EN LOS DOS ÚLTIMOS TRAMOS DE 31,25% Y 36,50%, RESPECTIVAMENTE.**
- ❖ **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS:**
  1. Incremento de los tipos en transmisiones patrimoniales onerosas, en la transmisión de inmuebles del 8% (si el inmueble tiene un valor real entre 0 y 300.000 euros), del 9% (si el valor está entre 300.000,01 euro y 500.000 euros) y del 10% (para inmuebles de más de 500.000 euros).
  2. Tipo de gravamen incrementado del 8% para las transmisiones patrimoniales onerosas de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades.
  3. Establecimiento de un tipo del 1,2% en las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas a actos jurídicos documentados.
- ❖ **OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS: EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE SE ESTABLECIMIENTO DE UN TIPO DE GRAVAMEN DEL 16% APLICABLE A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DEFINIDOS EN LOS EPÍGRAFES 4º Y 9º DEL ARTÍCULO 70.1 DE LA LEY 38/1992, DE IMPUESTOS ESPECIALES.**

## 3. BALEARES

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: LA LEY 22/2009, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS, EXIGE QUE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESTABLEZCAN, POR MEDIO DE UNA LEY, LA ESCALA AUTONÓMICA APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, CUANDO MENOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.**

Ley 6/2010, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público, incluye la escala autonómica, en los mismos términos establecidos en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no-residentes y sobre el patrimonio, aplicable en defecto de ley autonómica, únicamente, al período impositivo de 2010.

## 4. CATALUÑA

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: LA LEY 22/2009, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS, EXIGE QUE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ESTABLEZCAN, POR MEDIO DE UNA LEY, LA ESCALA AUTONÓMICA APLICABLE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, CUANDO MENOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.**

La Ley 24/2010, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de aprobación de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece una escala autonómica, en la que se crean dos nuevos tramos de 120.000,20 euros y de 175.000,20 euros, con tipos del 23,50% y del 25,50% respectivamente para cada tramo.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: LA LEY 19/2010, DE REGULACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, SUPONE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA Y SISTEMÁTICA DE LA NORMATIVA DEL IMPUESTO EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CATALUÑA.**

En su momento, la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas, modificó las reducciones del Impuesto, y estableció una nueva tarifa con menos tramos. No obstante, en la propia Ley 26/2009, apuntaba hacia una regulación más completa del impuesto, que es precisamente lo que aborda la nueva Ley 19/2010.

En la presente Ley 19/2010, reúne en un solo texto y sistematiza, la normativa catalana vigente, que se hallaba dispersa en varias leyes de acompañamiento de los presupuestos.

Asimismo, se introducen ciertas novedades, como son:

1. Reducción por discapacidad en adquisiciones: Las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, se aplica una reducción de 275.000 euros. Si el grado de minusvalía es igual o superior al 65%, la reducción es de 650.000 euros.
2. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «mortis causa» o «inter vivos» de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente: Podrán aplicar la mejora de la reducción del 95% en la base imponible aquellas personas que no tengan relación de parentesco con el transmitente.
  - ❖ Requisitos del adquirente:
    - a) Tener una vinculación laboral o de prestación de servicios con la empresa o el negocio profesional del causante, con una antigüedad mínima de diez años.
    - b) Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o el negocio profesional del causante, con una antigüedad mínima de cinco años.
3. Definición de bienes afectos en la adquisición de bienes y derechos de una actividad económica: En ningún caso tienen consideración de afectos, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad ni los activos representativos de la cesión de capital a terceros.
4. Reducción por la donación de dinero para constituir o adquirir una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades que tengan su domicilio social y fiscal en Cataluña: Reducción del 95%:
  - ❖ Requisitos:
    - a) La donación debe formalizarse en escritura pública.
    - b) El donatario no puede tener más de cuarenta años.
    - c) La constitución o la adquisición de la empresa individual o el negocio profesional o la adquisición de las participaciones debe producirse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de la donación.
    - d) El patrimonio neto del donatario no puede ser superior a 300.000 euros.
    - e) La empresa, el negocio o la entidad no pueden tener como actividad principal, la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
    - f) En caso de adquisición de una empresa o un negocio o de adquisición de participaciones en entidades, no puede haber ninguna vinculación entre la empresa, el negocio o la entidad y el donatario, en los términos establecidos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades.
    - g) En caso de adquisición de una empresa individual, el importe de la cifra de negocios neto del último ejercicio cerrado antes de la fecha de adquisición no puede superar de 3 millones de euros, o de 1 millón de euros si se trata de un negocio profesional.
    - h) En caso de adquisición de participaciones en una entidad, exceptuando las empresas de economía social, las cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales, además de los límites del importe de la cifra de negocio neto que establece la letra g, las participaciones adquiridas por el donatario deben constituir al menos el 50% del capital social de la entidad y debe ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.
  - ❖ Límites: Reducción máxima de 125.000 euros, y 250.000 euros para los donatarios que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
5. Reducción por seguros de vida: En las adquisiciones por causa de muerte, se aplica una reducción del 100%, con un límite de 25.000 euros.

6. Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacidades: Reducción del 90%, sobre el exceso que no tenga la consideración de rendimientos del trabajo.

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS: EL DECRETO-LEY 3/2010, ESTABLECE UN INCREMENTO DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN:**

1. Tipo de gravamen incrementado del 8% para las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles y del 7%, cuando se trate de viviendas de protección oficial.
2. Tipo de gravamen en transmisiones patrimoniales onerosas del 5%, para la transmisión de medios de transporte.
3. Tipo de gravamen incrementado del 1,2 para otros documentos notariales en la modalidad actos jurídicos documentados.

**OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS: EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE SE ESTABLECE DE UN TIPO DE GRAVAMEN DEL 16% APLICABLE A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DEFINIDOS EN LOS EPÍGRAFES 4º Y 9º DEL ARTÍCULO 70.1 DE LA LEY 38/1992, DE IMPUESTOS ESPECIALES.**

El incremento del tipo de gravamen se recoge en el Decreto-Ley 3/2010.

## 5. MADRID

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: LA LEY 5/2010, DE MEDIDAS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, INCLUYE LAS SIGUIENTES NOVEDADES:**

1. Deducción sobre la cuota íntegra autonómica para el fomento del autoempleo de jóvenes emprendedores: Se incluye una nueva deducción autonómica de 1.000 euros para aquellos empresarios o profesionales menores de 35 años que comiencen su actividad durante el año 2010.
  - ❖ Requisitos:
    - a) Que la actividad se desarrolle principalmente en la Comunidad de Madrid.
    - b) Que no haya ejercido con anterioridad una actividad empresarial o profesional por la que se haya dado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.
    - c) Que se mantenga en situación de alta en el citado Censo, al menos durante un año natural.
2. Deducción sobre la cuota íntegra autonómica por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil: Deducción del 20 por ciento de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones y participaciones de empresas en procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores efectuados, a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.
  - ❖ Requisitos:
    - a) Que las acciones o participaciones adquiridas se mantengan en el patrimonio del inversor al menos durante dos años.
    - b) Que la participación adquirida o aumentada en la entidad a la que correspondan las acciones o participaciones no sea superior al 10 por ciento del capital social.
    - c) Que la sociedad en que se produzca la inversión tenga el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid, y no tenga como actividad principal la mera gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

La deducción es incompatible con la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación establecida en la Ley 10/2009, de Medidas Fiscales y Administrativas.

    - ❖ Límites: El máximo de deducción aplicable por cada inversor se establece en 10.000 euros anuales.
3. Incremento de los mínimos por descendientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Se incrementan las cuantías del mínimo por descendientes correspondientes al tercer y sucesivos descendientes, en el máximo que se permite a las comunidades autónomas por la Ley 22/2009, un 10 por ciento sobre las cuantías establecidas por la normativa estatal.

**OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS: AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO OBJETIVO DE LA HABILITACIÓN AL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA ELABORAR UN TEXTO REFUNDIDO EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS.**

# CUADRO RESUMEN DE LAS NOVEDADES FISCALES

	IRPF	ISD	ITP y AJD	OTRAS MEDIDAS
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escala Autonómica: 3 nuevos tramos de 80.000€, 100.000€ y 120.000€, con tipos del 22,50%, 23,50% y del 24,50%.</li> <li>• Deducción autonómica fomento del autoempleo: 400 €.</li> <li>• Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales: 20%.</li> <li>• Nuevos límites en las deducciones autonómicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejora de la reducción por la adquisición «mortis causa» e «inter vivos» de empresa: 99%.</li> <li>• Reducción por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa.</li> <li>• Mejora de la reducción por la adquisición «mortis causa» o «inter vivos» de empresas y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente.</li> <li>• Mejora en la reducción «mortis causa» por discapacitados.</li> <li>• Reducción por donación de dinero a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TPO inmuebles valor superior a 400.000€: 8%.</li> <li>• TPO vehículos de turismo y todo terreno de más de 15 caballos, embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora y objetos de arte y antigüedades: 8%.</li> <li>• Plazo de 5 años en la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios.</li> <li>• Eliminación del tipo de gravamen reducido para la transmisión de viviendas protegidas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creación del Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito.</li> <li>• Creación del Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso.</li> <li>• IEDMT: 16%.</li> <li>• Regulación del tipo autonómico en el IVMDH.</li> <li>• Tasa Fiscal sobre el Juego: Regulación del devengo semestral, máquinas tipo B.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escala Autonómica: 2 nuevos tramos de 90.000€ y 175.000€, con tipos del 24% y del 25%.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificación de la escala de gravamen, con tipos impositivos incrementados en los dos últimos tramos de 31,25% y 36,50%.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TPO inmuebles: tipos entre el 8-10% en función del valor del inmueble.</li> <li>• TPO vehículos de turismo y todo terreno de más de 15 caballos, embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora y objetos de arte y antigüedades: 8%.</li> <li>• AJD documentos notariales: 1,2%.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• IEDMT: 16%.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulación escala Autonómica.</li> </ul>			
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escala Autonómica: 2 nuevos tramos de 120.000€ y 175.000€, con tipos del 23,50% y del 25,50%.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejora de la reducción por la adquisición «mortis causa» o «inter vivos» de y participaciones en entidades por personas sin relación de parentesco con el transmitente.</li> <li>• Reducción por donación de dinero a descendientes para la constitución o ampliación de una empresa.</li> <li>• Reducción por discapacidad en adquisiciones.</li> <li>• Reducción por seguros de vida.</li> <li>• Reducción aportaciones a patrimonio protegidos de discapacitados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TPO inmuebles: 8%.</li> <li>• TPO inmuebles VPO: 7%.</li> <li>• TPO del 5%, para la transmisión de medios de transporte.</li> <li>• AJD documentos notariales: 1,2%.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• IEDMT: 16%.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes emprendedores: 1.000€.</li> <li>• Deducción por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil: 20%.</li> <li>• Incremento de los mínimos por descendientes.</li> </ul>			

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: SENTENCIA SOBRE EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA. ASPECTOS FISCALES

Recogemos los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional que contempla los preceptos impugnados del Título VI del Estatuto de Autonomía de Cataluña referidos a la financiación de la Generalitat y a las haciendas de los gobiernos locales:

### 130. IMPUGNACIÓN DEL TÍTULO VI DEL ESTATUTO. ARTÍCULOS A EXAMEN

La impugnación del título VI del Estatuto, “De la financiación de la Generalitat”, se dirige contra diversos preceptos de los capítulos I (La hacienda de la Generalitat) y III (Las haciendas de los gobiernos locales). En el antecedente 118 se recogen los argumentos de la demanda, figurando en los antecedentes 119 a 121 las posiciones de las restantes partes.

Al abordar las quejas frente al capítulo I hay que partir de que el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de “Hacienda general” (art. 149.1.14 CE), así como la potestad originaria para establecer tributos mediante ley (art. 133.1 CE), lo que, unido a que también corresponde al legislador orgánico la regulación del ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, (art. 157.3 CE), determina que aquél “sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado” (STC 72/2003, de 10 de abril, FJ 5).

En este marco, los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas sujetas al régimen común de financiación pueden regular legítimamente la Hacienda autonómica “como elemento indispensable para la consecución de la autonomía política” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3) y, por tanto, para el ejercicio de las competencias que asumen, pero han de hacerlo teniendo en cuenta que la Constitución dispone que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas debe ejercerse “con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles” (art. 156.1 CE) y que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad (art. 138.1 CE). Es claro que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas exige un nivel mínimo de recursos que permita el ejercicio de sus competencias “en el marco de posibilidades reales del sistema financiero del Estado en su conjunto” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 5 y las citadas en ella). Puesto que la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas se alcanza en importante medida a través de impuestos cedidos por el Estado y otras participaciones en ingresos de este último (art. 157.1 CE), es evidente que las decisiones tendentes a garantizarla “han de adoptarse con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema y, en consecuencia, por el Estado y en el ámbito estatal de actuación”, no siendo posibles “decisiones unilaterales que ... tendrían repercusiones en el conjunto ... y condicionarían las decisiones de otras Administraciones Autonómicas y de la propia Administración del Estado” (STC 104/1988, de 8 de junio, FJ 4; en igual sentido, STC 14/2004, de 12 de febrero, FJ 7).

Resulta, por tanto, necesario que este tipo de decisiones, cuya determinación final corresponde a las Cortes Generales, se adopten en el órgano multilateral (en este caso, el Consejo de Política Fiscal y Financiera) en el que el Estado ejerce funciones de cooperación y coordinación *ex art.* 149.1.14 CE. Estas actuaciones en el marco multilateral deben integrarse con las funciones que las Comisiones Mixtas de carácter bilateral tengan, en su caso, atribuidas en las normas estatutarias “en cuanto órganos bilaterales específicamente previstos para concretar la aplicación a cada Comunidad Autónoma de los criterios acordados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera” (STC 13/2007, FJ 8), permitiendo, bien con carácter previo a la intervención del órgano multilateral, “acercar posiciones, bien *a posteriori* ... concretar la aplicación a cada Comunidad

Autónoma de los recursos previstos en el sistema de financiación que, a la vista de las recomendaciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera, pudieran establecer las Cortes Generales” (STC 13/2007, FJ 8).

En el examen de las impugnaciones concretas al articulado, su objeto se ceñirá a aquellos preceptos que la demanda ha incluido en el *petitum* y cuya inconstitucionalidad ha justificado con una argumentación mínimamente suficiente. Por tanto, a tenor de cuanto ha quedado recogido en el antecedente 118, quedan excluidos del ámbito de nuestro enjuiciamiento los arts. 210.2 c), e), f), g) y h), 3 y 4; las disposiciones adicionales tercera.2 y sexta; y las disposiciones finales primera. 1, segunda y tercera. En consecuencia, acotaremos nuestro examen a los siguientes preceptos: 201.3 y 4; 204.1 y 4; 205, párrafo primero; 206.3 y 5; 210.1, 2 a), b) y d); 218.2 y 5; 219.2 y 4; y disposiciones adicionales tercera. 1; séptima, último párrafo; octava; novena, y décima.

### 131. SISTEMA DE CODECISIÓN.COMISIÓN MIXTA DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES ESTADO-GENERALITAT

Se impugna el art. 201 EAC, en sus apartados 3 y 4. El apartado 3 dispone que “el desarrollo del presente Título corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat.” La demanda considera que este precepto (al que conecta directamente con el art. 210 EAC y con las disposiciones adicionales séptima —último párrafo— y finales primera. 1 y tercera EAC) instaura en materia financiera un sistema de codecisión, que convierte en concurrente o compartida la competencia exclusiva del Estado establecida en el art. 149.1.14 CE, impidiendo el ejercicio de la potestad coordinadora de éste.

El art. 201.3 EAC forma parte del precepto de cabecera del título VI, que contiene los “principios” que rigen la hacienda de la Generalitat, por lo que ha de integrarse con los apartados 1 y 2 del precepto, que no han sido objeto de recurso. El apartado 1 dispone que “las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Generalitat se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado tercero del art. 157 de la Constitución.” El apartado 2 del art. 201 EAC, por su parte, dispone que la financiación de la Generalitat se rige por “los principios de autonomía financiera, coordinación, solidaridad y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las Administraciones públicas, así como por los principios de suficiencia de recursos, responsabilidad fiscal, equidad y lealtad institucional entre las mencionadas Administraciones.” De este modo, los apartados 1 y 2 del art. 201 EAC contienen una proclamación expresa de los principios que la demanda considera ignorados por el art. 201.3 EAC. Además, este último precepto tampoco puede quedar desconectado de lo dispuesto con carácter general en el Estatuto respecto del marco de colaboración de la Generalitat con el Estado y con las restantes Comunidades Autónomas, en concreto con el art. 175.2 EAC, que no ha sido impugnado y que dispone que “la Generalitat también colabora con el Estado mediante los órganos y procedimientos multilaterales en los ámbitos y los asuntos de interés común”. Por tanto, la referencia del art. 201.3 EAC a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales en cuanto al “desarrollo del presente Título”, hay que referirla al marco de coordinación y cooperación previsto por la Constitución, por lo que no significa que a aquélla le competa alcanzar los acuerdos que posteriormente determinen el desarrollo normativo o la aplicación del título VI. Dicha Comisión es un instrumento para propiciar la integración de las posiciones del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, bien porque los asuntos requieran un tratamiento específico, bien porque facilite la preparación de los acuerdos a adoptar en el seno de órganos multilaterales, o bien, incluso, porque permita la deliberación común sobre la aplicación en la Comunidad Autónoma de Cataluña de las decisiones o acuerdos adoptados por el Estado o por los órganos multilaterales competentes al efecto. Por tanto, en virtud de las razones expuestas, el art. 201.3 EAC respeta la coordinación del Estado y no quebranta las competencias de éste.

La demanda se dirige también contra el art. 201.4 EAC, a cuyo tenor: “De acuerdo con el art. 138.2 de la Constitución, la financiación de la Generalitat no debe implicar efectos discriminatorios para Cataluña respecto de las restantes Comunidades Autónomas. Este principio deberá respetar plenamente los criterios de solidaridad enunciados en el art. 206 del Estatuto.” Según los demandantes, el concepto de “privilegio” empleado por el art. 138.2 CE no se compadece con el precepto transcrito que enuncia la discriminación positiva de Cataluña, con la consecuencia de hacer prevalecer en el conjunto del sistema las normas estatutarias relativas a la solidaridad.

El art. 138.2 CE cuando proclama que las diferencias entre los Estatutos de Autonomía “no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales” no está imponiendo una homogeneidad absoluta en dichos ámbitos, pues ello iría contra el criterio del apartado 1 del mismo artículo, que configura al principio de solidaridad como instrumento para alcanzar un “equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español”. Por tanto, lo que la Constitución proscribía son las diferencias que carezcan de justificación objetiva y razonable, conllevando beneficios que otras Comunidades Autónomas, en las mismas circunstancias, no podrían obtener. Pues bien, apreciando que el Estatuto somete la financiación de la Generalitat entre otros, a los principios de coordinación, solidaridad, equidad y lealtad entre las Administraciones públicas (art. 201.2 EAC, no impugnado), no es ilegítimo que el primer inciso del art. 201.4 EAC enuncie el principio de que la financiación de la Generalitat no suponga efectos discriminatorios para Cataluña, puesto que el mismo responde directamente, *a contrario*, a lo establecido en el art. 138.2 CE que, como hemos visto, rechaza los privilegios económicos o sociales entre Comunidades Autónomas.

La demanda también fundamenta la inconstitucionalidad del art. 201.4 EAC en el hecho de que en su segundo inciso vincula la no discriminación de Cataluña en materia financiera con los criterios que, acerca de la solidaridad, deberán respetarse “plenamente”, criterios que se contienen en el art. 206 del mismo Estatuto y que serían, a su vez, inconstitucionales. Como hemos indicado, al Estado le corresponde garantizar el principio de solidaridad (art. 138.1 CE), por lo que un Estatuto de Autonomía no puede contener criterios que desvirtúen o limiten dicha competencia estatal. Por tanto, la remisión que hace el art. 201.4 EAC al art. 206 EAC, del que sólo se impugnan sus apartados 3 y 5, quedará precisada en su significación y alcance una vez enjuiciados los citados apartados 3 y 5 del art. 206 EAC, pudiendo concluir ya aquí en la desestimación de la impugnación del art. 201.4 por razón de dicha remisión.

### 132. AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA

El art. 204 EAC, “La Agencia Tributaria de Cataluña”, es objeto de impugnación en sus apartados 1 y 4. El apartado 1 dispone que “la gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos propios de la Generalitat de Cataluña, así como, por delegación del Estado, de los tributos cedidos totalmente a la Generalitat, corresponde a la Agencia Tributaria de Cataluña.” Por su parte, el apartado 4 establece que la Agencia Tributaria de Cataluña debe crearse por ley del Parlamento y dispone de plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1.” La demanda aduce, en primer lugar, que el precepto no observa “reciprocidad”, al no arbitrar ninguna vía de participación del Estado en la Agencia catalana, siquiera para permitir la coordinación de tareas. Además, los recurrentes consideran que no es posible reconocer a una ley del Parlamento de Cataluña capacidad normativa para regular la Agencia Tributaria de Cataluña con “plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones del apartado 1”, pues este apartado se refiere a la gestión por delegación de tributos cedidos totalmente por el Estado a la Generalitat, de manera que con ello estos tributos dejarían, propiamente, de ser “tributos cedidos”, máxime cuando el art. 205 EAC atribuye a la Generalitat la revisión administrativa de sus propios actos de gestión.

La ausencia en el apartado 1 de cualquier referencia a la reciprocidad, que determinaría el reconocimiento al Estado de la posibilidad de intervenir en la actividad de los órganos autonómicos que realizan las actuaciones previstas en el apartado 1, no plantea dudas de constitucionalidad, ya que este Tribunal ha rechazado expresamente que las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas puedan sustentarse en el principio de reciprocidad (SSTC 132/1998, de 18 de junio, FJ 10 y las allí citadas), dada la posición de superioridad del Estado (STC 4/1981, FJ 3) y que a él le corresponde la coordinación en la materia financiera, que lleva implícita la idea de jerarquía.

Ningún problema de constitucionalidad suscitan las potestades autonómicas de gestión tributaria enunciadas en el art. 204.1 EAC (de gestión, recaudación, liquidación e inspección) cuando se proyectan sobre los tributos propios de la Generalitat, y así lo admite la demanda, que reprocha al precepto que dichas facultades se prediquen de “los tributos estatales cedidos totalmente a la Generalitat”. Al respecto, el art. 156.2 CE prevé que “las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos”, y ésta es, precisamente, la previsión constitucional que concreta el artículo impugnado, al determinar que las potestades cuestionadas sean ejercidas por delegación del Estado, obviamente en los términos

que éste establezca. Ciertamente la referencia que hace el precepto estatutario a la “inspección” de los tributos cedidos, no está contenida en la previsión del art. 156.2 CE de modo específico, pero puede incluirse con naturalidad en el ámbito genérico de la “gestión”, que sí lo está, y así lo entiende la LOFCA (art. 19). Nótese también que el precepto no regula ni prevé la cesión de tributos, sino que tiene como objeto aquellos tributos que ya hayan sido cedidos o los que lo sean en su momento. Por tanto, las potestades autonómicas relativas a los tributos estatales cedidos totalmente no tienen el alcance que les atribuye la demanda. Corresponde al legislador orgánico regular “el ejercicio de las competencias financieras” (art. 157.3 CE) enunciadas en el precepto estatutario y, consecuentemente, el ejercicio de las potestades autonómicas vinculadas a la cesión de tributos, las cuales serán establecidas en la correspondiente Ley de cesión con el alcance que el legislador estatal estime oportuno (disposición adicional séptima EAC). De este modo, el enunciado responde a la naturaleza propia del Estatuto como norma de cabecera del ordenamiento autonómico, que puede incluir en su seno las prescripciones generales de su autonomía financiera siempre que no menoscabe el ámbito del legislador orgánico y el marco general de coordinación y cooperación que es característico de esta materia. Así tenemos que considerar que se hace en este caso, pues el art. 204.1 EAC contiene un enunciado de principio sobre las potestades de gestión de los tributos cedidos, sin mayor especificación; enunciado que es respetuoso con la competencia originaria del Estado en materia tributaria (“por delegación del Estado”) y que queda sometido a lo que pueda establecerse sobre dicha delegación en la normativa estatal reguladora de la cesión.

En cuanto al apartado 4 del art. 204 EAC, debe desestimarse su impugnación, ya que se refiere al ámbito organizativo y funcional de la Agencia Tributaria de Cataluña, por lo que resulta instrumental del apartado 1, sin que, como hemos visto, la referencia a su “plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1” suponga invasión o limitación del ámbito reservado al legislador orgánico.

Por todo ello, no puede prosperar la impugnación del art. 204.1 y 4 EAC.

### 133. ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS

El art. 205 EAC, “Órganos económico-administrativos”, es impugnado en su primer párrafo, que dispone que “La Generalitat debe asumir, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria de Cataluña.” Según la demanda, esta previsión normativa resultaría inconstitucional porque, al no excluirlas, contiene una atribución a favor de órganos autonómicos de potestades de revisión de las reclamaciones de contribuyentes que se refieran a los tributos cedidos, lo que sólo podría hacer la ley estatal que regule la cesión del tributo y que, en todo caso, la LOFCA atribuye a los órganos económico-administrativos del Estado (art. 20.1b).

Ya hemos visto que la Constitución (art. 156.2 CE) habilita a los Estatutos de Autonomía para prever una actuación colaboradora de la Comunidad Autónoma con el Estado, si bien la regulación estatutaria correspondiente debe quedar supeditada a lo que establezcan “las leyes”, que, según dijimos, han de ser las del Estado en razón a la coordinación general del sistema financiero y tributario que le corresponde ejercer. Pues bien, una vez descartado que la revisión económico-administrativa por el Estado vulnere ni la autonomía financiera ni la autonomía política de las Comunidades Autónomas (STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 10; en igual sentido, STC 156/2004, de 23 de septiembre, FJ 6), la cuestión a dilucidar es si la regulación estatutaria controvertida menoscaba la intervención que deben tener “las leyes” del Estado en orden a concretar las modalidades de colaboración correspondientes, para lo que debemos distinguir entre la revisión de las reclamaciones de los contribuyentes que tengan como objeto los tributos propios de la Generalitat y la revisión de dichas reclamaciones cuando se refieran a los tributos estatales cedidos a aquélla.

En cuanto a los tributos propios de la Generalitat de Cataluña, ningún reparo de constitucionalidad suscita el precepto, puesto que la potestad revisora se inscribe en la competencia correspondiente al establecimiento de dichos tributos. En lo relativo a la revisión en vía administrativa de las reclamaciones relativas a los tributos cedidos por el Estado, el precepto tampoco incurre en inconstitucionalidad, pues no pone en cuestión el régimen jurídico de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Realmente la demanda centra su impugnación en el hecho de que la atribución a la Generalitat de modo expreso de la revisión de dichas reclamaciones “por medio de sus propios órganos económico administrativos” se traduce en la atribución a aquélla de la revisión en la vía económico-administrativa de los tributos estatales cedidos.

Pues bien, es claro que la referencia a “sus propios órganos económico-administrativos” tiene una dimensión exclusivamente autoorganizadora, sin que dicho *nomen* atraiga hacia la Generalitat cualquier competencia revisora en la vía económico-administrativa, competencia que sólo puede establecer la ley estatal; en suma, la disposición estatutaria no afecta a la competencia del Estado en el establecimiento del alcance de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 156 y 157 CE (SSTC 192/2000, FJ 10; y 156/2004, FJ 6), puesto que, como se acaba de señalar, dicha competencia estatal puede ejercerse de manera plena.

En consecuencia, hemos de desestimar la impugnación del primer párrafo del art. 205 EAC.

### 134. PARTICIPACIÓN EN EL RENDIMIENTO DE TRIBUTOS ESTATALES Y MECANISMOS DE NIVELACIÓN Y SOLIDARIDAD

Del art. 206 EAC —”Participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad”— han sido impugnados los apartados 3 y 5. El apartado 3 establece que “los recursos financieros de que disponga la Generalitat podrán ajustarse para que el sistema estatal de financiación disponga de recursos financieros suficientes para garantizar la nivelación y la solidaridad a las demás Comunidades Autónomas, con el fin de que los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar. En la misma forma y si procede, la Generalitat recibirá recursos de nivelación y solidaridad. Los citados niveles serán fijados por el Estado.” La demanda considera que el precepto vulnera la competencia estatal en dos planos, de un lado, la restricción de la nivelación de servicios públicos fundamentales a los de “educación, sanidad y otros servicios públicos esenciales”, y, de otro, el condicionamiento de la aportación de la Generalitat a la nivelación y solidaridad con las demás Comunidades Autónomas a que éstas “lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar” al que ella misma realice, aspectos ambos que están recogidos en el primer inciso del apartado 3.

Una lectura sistemática del art. 206.3 EAC ha de ponerlo en relación con el apartado 1 del mismo artículo, no impugnado, que dispone que “los recursos de la Generalitat, entre otros, serán los derivados de sus ingresos tributarios, ajustados en más o menos por su participación en los mecanismos de nivelación y solidaridad”. Por tanto, el Estatuto enuncia el alcance de los “recursos” de la Generalitat sin alterar, en principio, los mecanismos de solidaridad y de prestación de servicios públicos fundamentales en todo el territorio español, mecanismos que corresponde configurar al Estado para garantizar tanto “un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español” (art. 158.1, en su conexión con los arts. 139.1 y 149.1.1 CE), como, asimismo, la solidaridad interterritorial (arts. 2, 138.1, 156.1 y 158 CE, en su interconexión). Ambas garantías tienen destinatarios diferentes, dado que la nivelación de los servicios fundamentales se proyecta sobre sus usuarios, mientras que la garantía de la solidaridad tiene como referencia a los distintos territorios autonómicos.

El primer inciso del art. 206.3 EAC salvaguarda expresamente las exigencias de la solidaridad interterritorial, reiterando lo ya dicho en el art. 206.1 EAC, por cuanto al referirse a la nivelación de servicios la expresión “servicios de educación, sanidad y otros servicios esenciales”, contenida en el precepto estatutario, es equivalente a la de “servicios públicos fundamentales” a que se refiere el art. 158 CE, sin que en ningún caso pueda tener eficacia reductora desde el momento en que corresponde al Estado determinar qué servicios públicos son fundamentales. Asimismo, el criterio del precepto de que dichos servicios alcancen “niveles similares en el conjunto del Estado” presupone el “nivel mínimo” en la prestación de los servicios públicos fundamentales previsto en el citado art. 158.1 CE. Hay que considerar, por último, que el inciso tercero del apartado 3 dispone que “los citados niveles serán fijados por el Estado”, con lo que admite, por tanto, expresamente que es el Estado el que determina cuál es el nivel en la prestación de servicios públicos fundamentales y en la solidaridad que ha de resultar garantizado y que, en consecuencia, como prevé el precepto impugnado, los recursos de que disponga la Generalitat puedan “ajustarse” a tal fin. Sin embargo, pese al reconocimiento de esta competencia estatal, el primer inciso prevé que la aportación de la Generalitat a la solidaridad y a la nivelación de servicios se realizará “siempre y cuando [las Comunidades Autónomas] lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar”. Pues bien, esta frase incurre en inconstitucionalidad. Aunque el precepto no concreta cuál haya de ser el contenido y alcance que tenga la expresión “esfuerzo fiscal”, es lo cierto que establece como exigencia para que Cataluña contribuya a los mecanismos de nivelación de servi-

cios fundamentales y de solidaridad el que las restantes Comunidades Autónomas realicen un “esfuerzo fiscal similar” al que haga Cataluña, prescripción ésta que es determinante de la inconstitucionalidad señalada. En efecto, como venimos reiterando al Estado le corresponde, *ex art.* 149.1.14 CE en su conexión con los arts. 138.1 y 157.3 CE, regular el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas y fijar los niveles de su contribución a la nivelación y a la solidaridad, lo que reconoce el propio art. 206.3, último inciso, del Estatuto. En este contexto, la determinación de cuál sea el esfuerzo fiscal que hayan de realizar las Comunidades Autónomas es cuestión que sólo corresponde regular al propio Estado, tras las actuaciones correspondientes en el seno del sistema multilateral de cooperación y coordinación constitucionalmente previsto. Se trata, en suma, de una cuestión que, en ningún caso, puede imponer el Estatuto a las demás Comunidades Autónomas, pues al hacerlo así se vulneran, a la vez, las señaladas competencias del Estado y el principio de autonomía financiera de aquéllas, autonomía financiera que el art. 156.1 CE conecta expresamente con el principio de coordinación con la hacienda estatal.

De acuerdo con el apartado 5 del art. 206 EAC, “ El Estado garantizará que la aplicación de los mecanismos de nivelación no altere en ningún caso la posición de Cataluña en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.”

Si, como acabamos de resolver, el respeto a las competencias del Estado como garante de la solidaridad interterritorial en el ámbito económico y financiero no permite la imposición estatutaria de condiciones como la incluida en el art. 206.3 EAC respecto del esfuerzo fiscal comparado de las distintas Comunidades Autónomas, también la previsión del art. 206.5 EAC debería declararse inconstitucional y nula en el caso de que compartiera esa misma naturaleza condicional e imperativa.

Sin embargo, no es así en la medida en que la previsión incluida en el art. 206.5 EAC no es propiamente una condición impuesta al Estado por el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sino sólo la expresión reiterada de un deber que para el Estado trae causa inmediata y directa de la propia Constitución, que le impone la garantía de la realización efectiva del principio de solidaridad “velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español” (art. 138.1 CE). Adecuación y justicia que, predicadas del equilibrio económico al que ha de ordenarse la realización de la solidaridad entre las Comunidades Autónomas garantizada por el Estado, no pueden redundar para las más ricas en mayor perjuicio que el inherente a toda contribución solidaria para con las menos prósperas en orden a una aproximación progresiva entre todas ellas, excluyéndose, por tanto, el resultado de la peor condición relativa de quien contribuye respecto de quien se beneficia de una contribución que dejaría entonces de ser solidaria y servir al fin del equilibrio para propiciar, en cambio, un desequilibrio de orden distinto al que se pretende corregir. Principio de solidaridad que se instrumenta a través de los mecanismos de nivelación (art. 158.1 CE) y de solidaridad interterritorial (art. 158.2 CE).

El art. 206.5 EAC ha de entenderse, en definitiva, como la manifestación expresa de un principio inherente al modelo de solidaridad interterritorial, en cuya virtud el Estado viene constitucionalmente obligado a procurar un “equilibrio económico, adecuado y justo” entre las Comunidades Autónomas que no perjudique a las más prósperas más allá de lo razonablemente necesario para el fin de la promoción de las menos favorecidas. De modo que la garantía del Estado a que se refiere este precepto sólo operaría cuando la alteración de la posición de la Comunidad Autónoma de Cataluña se debiera, no a la aplicación general de los mecanismos de nivelación, sino exclusivamente a la aportación que realizase Cataluña como consecuencia de su posible participación en dichos mecanismos. Con ese limitado alcance, así interpretado, el precepto no es contrario a la Constitución.

En conclusión, el inciso “siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar” del art. 206.3 EAC es inconstitucional y nulo y el art. 206.5 EAC no es inconstitucional interpretado en los términos expuestos, y así se dispondrá en el fallo.

Con ambas precisiones queda determinado, como antes advertimos (fundamento jurídico 131), el alcance de la remisión que a este precepto efectúa el art. 201.4 EAC.

### 135. DEFINICIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES ESTADO-GENERALITAT

El art. 210 EAC, “La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat”, ha sido impugnado en sus apartados 1 y 2 a), b) y d). El apartado 1 del art. 210 EAC define a la Comisión Mixta

como “el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Generalitat en el ámbito de la financiación autonómica”, estando integrada por “un número igual de representantes del Estado y de la Generalitat”. Entre otros aspectos, también prevé que la Comisión Mixta “ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Cataluña en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral”. Para la demanda se infringe el principio de coordinación, estableciendo un modelo de soberanía financiera compartida, esto es, un sistema de codecisión que altera el carácter exclusivo de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.14 CE.

Ya hemos afirmado la competencia del Estado para regular la financiación del propio Estado y de las Comunidades Autónomas (arts. 133.1, 149.1.14 y 157.3 CE), señalando que la Constitución prevé que esa competencia estatal se desenvuelva, con la coordinación del propio Estado, en un marco de cooperación entre éste y las Comunidades Autónomas. También hemos afirmado que las decisiones que afecten a la suficiencia financiera de todas las Comunidades Autónomas han de ser tomadas en el seno de órganos multilaterales, aunque ello no impide la actuación específica y complementaria de los órganos bilaterales de cooperación. Por tanto, “en modo alguno cabe admitir que la determinación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado pueda depender de la voluntad de una determinada Comunidad Autónoma, pues ello, ni resulta de los términos expresos de los preceptos del bloque de la constitucionalidad a que se ha hecho referencia, ni es compatible con el carácter exclusivo de la competencia que corresponde al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.14 CE, para el señalamiento de los criterios de distribución de la participación de las Comunidades Autónoma en los ingresos de aquél. Conferir carácter vinculante a la voluntad autonómica, no sólo anularía la potestad exclusiva del Estado para configurar el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas que considere más idóneo, sino que le privaría, tanto de ejercer sus potestades de coordinación (art. 156.1 CE), como de garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el art. 2 de la Constitución” (STC 13/2007, FJ 9). Por consecuencia, el primer inciso del art. 210.1 EAC, que formaliza en el Estatuto la existencia de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Financieros como órgano bilateral de cooperación entre el Estado y la Generalitat en “el ámbito de la financiación autonómica”, no resulta inconstitucional siempre que se interprete en el sentido de que no excluye ni limita la capacidad de los mecanismos multilaterales en materia de financiación autonómica ni quebranta la reserva de ley orgánica prevista en el art. 157.3 CE y las consiguientes competencias estatales.

El segundo inciso del precepto prevé que corresponden a la Comisión Mixta “la concreción, la aplicación, la actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Generalitat y el Estado”. Por las mismas razones que se acaban de exponer, esta previsión estatutaria no excluye las decisiones correspondientes del órgano multilateral (Consejo de Política Fiscal y Financiera). Por el contrario, habiendo reconocido que los órganos bilaterales de cooperación puedan realizar actuaciones complementarias a las de los órganos multilaterales, éste ha de ser el alcance de las funciones de la Comisión Mixta reseñadas en el segundo inciso del art. 210.1 EAC.

Se reprocha al art. 210.2 EAC que los aspectos regulados en sus letras a), b) y d), que afectan al sistema general de financiación, sean decididos bilateralmente entre el Estado y la Generalitat en el marco de dicha Comisión Mixta. Pues bien, la determinación del alcance y condiciones de la cesión de tributos y los porcentajes de participación en el rendimiento de los tributos cedidos parcialmente a la Generalitat [letra a) del art. 210.2 EAC], la contribución de la Generalitat a la solidaridad y a la nivelación de servicios públicos fundamentales [letra b)] y el porcentaje de participación de Cataluña en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos [letra d)] son aspectos, todos ellos, que guardan directa conexión con lo establecido en los arts. 157.1 y 3 y 158 CE, debiendo ser regulados por el Estado con referencia al marco específico de coordinación y colaboración entre aquél y las Comunidades Autónomas que la Constitución ha previsto, por tratarse de cuestiones que afectan a todas las Comunidades Autónomas. Por tanto, las letras del apartado 2 se limitan a fijar un marco bilateral de negociación y de formalización de acuerdos que complementa, sin cuestionarlo, el procedimiento general de toma de decisiones en el seno del órgano multilateral de colaboración y coordinación, a lo que se refiere, como ha quedado reseñado, el apartado 1, párrafo segundo del mismo precepto.

En conclusión, en el art. 210 EAC las funciones de cooperación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat no excluyen ni limitan la capacidad de las instituciones y organismos de carácter multilateral en materia de financiación autonómica, no afectan a la reserva de Ley Orgánica prevista en el art. 157.3 CE, ni sustituyen, impiden o menoscaban el libre y pleno ejercicio por el Estado de sus propias competencias.

Interpretado en esos términos, el art. 210.1 y 2, letras a), b) y d), EAC no es contrario a la Constitución, y así se pondrá en el fallo.

### 136. RELACIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS

La disposición adicional séptima —“Relación de tributos cedidos”—, último párrafo, dispone que “el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el art. 210 EAC que, en todo caso, lo referirá a rendimientos de Cataluña. El Gobierno tramitará el Acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley”. La demanda achaca al precepto transcrito la misma infracción constitucional que al art. 210 EAC, esto es, el establecimiento de un sistema bilateral paccionado que vulnera la competencia estatal prevista en el art. 149.1.14 CE.

El párrafo impugnado no suscita reproche de inconstitucionalidad, puesto que únicamente configura un procedimiento para la formalización en un marco de relaciones bilaterales de las decisiones que sobre la cesión de tributos estatales se hayan adoptado en el seno del órgano multilateral (Consejo de Política Fiscal y Financiera). En cuanto a su tramitación como proyecto de ley, constituye una garantía procedimental que no impide, limita ni menoscaba la potestad legislativa plena que, de acuerdo con el art. 66.2 CE, ejercen las Cortes Generales (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 4).

Por tanto, no puede prosperar la impugnación del párrafo considerado de la disposición adicional séptima.

### 137. CESIÓN DE DETERMINADOS IMPUESTOS ESPECIALES

Las disposiciones adicionales octava, novena y décima prevén la cesión de determinados impuestos especiales a la Comunidad Autónoma de Cataluña, estableciendo en todos los casos que “el primer Proyecto de Ley de cesión de impuestos que se apruebe a partir de la entrada en vigor del Estatuto contendrá, en aplicación de la disposición adicional séptima, determinados porcentajes de cesión de su respectivo rendimiento”.

Basta con recordar aquí que el fenómeno de las “normas estatutarias que imponen la elaboración de un proyecto de Ley o de Decreto-ley sobre el alcance y condiciones de las cesiones de tributos prescritas en el correspondiente Estatuto ... entronca con un principio inherente de colaboración y lealtad constitucional, que postula la adopción de procedimientos de consulta, negociación o, en su caso, la búsqueda del acuerdo previo, para la concreción normativa de temas de tanto relieve respecto a la puesta en marcha del Estado de las Autonomías” (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 4) y, en las circunstancias del momento presente, para la puesta en funcionamiento del nuevo régimen estatutario y sus consiguientes necesidades de financiación. Pero también hemos dicho que importa subrayar que “se trata de una especialidad procedimental que afecta al trámite previo de la iniciativa legislativa, referida a un proyecto que se tramitará después en las Cortes como Ley ordinaria” (*loc. cit.*), sólo admisible, por tanto, desde el absoluto respeto a la potestad legislativa del Estado que ejercen las Cortes Generales (art. 66.2 CE) y que únicamente puede traducirse en el compromiso de la Generalitat y el Gobierno a acordar en Comisión Mixta —con sujeción a lo dispuesto en el marco de la cooperación multilateral y al ejercicio de las facultades de coordinación que competen al Estado en materia financiera— la elaboración y el contenido de un proyecto de ley ordinaria cuya sustanciación como expresión de la voluntad legislativa depende de la plena libertad de las Cortes Generales.

Interpretadas en esos términos, las disposiciones adicionales octava, novena y décima EAC no son contrarias a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.

### 138. INVERSIONES DEL ESTADO EN CATALUÑA

La disposición adicional tercera establece en su apartado 1 que “la inversión del Estado en Cataluña en infraestructuras, excluido el Fondo de Compensación Interterritorial, se equipará a la participación relativa del producto interior bruto de Cataluña con relación al producto interior bruto del Estado para un período de siete años. Dichas inversiones podrán también utilizarse para la liberación de peajes o construcción de autovías alternativas.” Para los recurrentes este compromiso presupuestario, además de vincular indebidamente a las Cortes Generales en el ejercicio de su competencia *ex* art. 134.1 CE, supone un privilegio económico contrario a la Constitución (art. 138.2 CE) e incompatible con la asignación y redistribución equitativas de la riqueza nacional entre los distintos territorios (arts. 31.2, 40.1, 131.1 y 138.1 CE). El Abogado del Estado entiende, por el contrario, que sólo se trata de un compromiso político que no vincula al legislador presupuestario, mientras que el Gobierno y el Parlamento de Cataluña sostienen que el Estatuto puede incidir en

la ley de Presupuestos del Estado sin vulnerar ninguna reserva constitucional, sobre todo si, como en el caso, se trata de paliar una situación concreta de déficit histórico de inversión en infraestructuras.

La censura de la disposición examinada como expresiva de un privilegio económico no puede ser aceptada, no sólo porque, a los fines de la realización efectiva del principio de solidaridad, no puede atenderse únicamente a una sola de entre las numerosas variables que, como la ahora examinada, concurren a la formación de un sistema de financiación autonómica del que han de predicarse, en su conjunto y por su resultado, los principios constitucionales invocados por los recurrentes, sino, sobre todo, porque tal disposición no puede tener, en modo alguno, como ahora se dirá, efectos directamente vinculantes para el Estado.

Y es que no puede admitirse que la disposición adicional tercera, apartado 1, vincule a las Cortes Generales en el ejercicio de sus funciones de examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, pues respecto de este tipo de compromisos presupuestarios formalizados en un Estatuto de Autonomía hemos dicho que no constituyen “un recurso que el Estado deba consignar obligatoriamente en los presupuestos generales de cada ejercicio económico”, pues es al Estado “a quien corresponde en exclusiva, atendiendo a la totalidad de los instrumentos para la financiación de las Comunidades Autónomas, a las necesidades de cada una de éstas y a las posibilidades reales del sistema financiero del Estado, decidir si procede dotar, en su caso, y en qué cuantía aquellas asignaciones en virtud de la competencia exclusiva que sobre la materia le atribuye el art. 149.1.14 CE (hacienda general).

De la afirmación de la legitimidad constitucional de un mecanismo excepcional de financiación ... no cabe concluir la consecuencia de que el Estado deba, necesariamente y en todo caso, dotar una concreta partida presupuestaria si no se ha alcanzado al efecto acuerdo entre el Estado y la Comunidad Autónoma en el seno de la Comisión Mixta”, correspondiendo “al Estado adoptar la decisión de establecer dicha dotación, si bien su actuación debe resultar presidida por el principio de lealtad constitucional que ... ‘obliga a todos’ y que impone que el Gobierno deba ‘extremar el celo por llegar a acuerdos en la Comisión Mixta’ (STC 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 4)” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 11).

La disposición adicional tercera, apartado 1, debe, pues, interpretarse en el sentido de que no vincula al Estado en la definición de su política de inversiones, ni menoscaba la plena libertad de las Cortes Generales para *decidir sobre la existencia y cuantía de dichas inversiones*.

Interpretada en esos términos, la disposición adicional tercera, apartado 1, EAC no es contraria a la Constitución y así se dispondrá en el fallo.

### 139. AUTONOMÍA LOCAL

Del capítulo III del título VI, referido a “Las haciendas de los gobiernos locales”, los recurrentes impugnan los arts. 218.2 y 5 EAC y 219.2 y 4 EAC, reprochándoles la vulneración de la autonomía local y su proyección en el principio de suficiencia financiera de los entes locales, así como de las competencias reservadas al Estado en materia de legislación local.

La autonomía local reconocida en los arts. 137, 140 y 141 CE tiene una vertiente económica, en ingresos y gastos (STC 48/2004, de 25 de marzo, FJ 10). En relación con los ingresos, la autonomía local presupone la existencia de “medios suficientes” para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones locales (art. 142 CE), siendo el principio de suficiencia de ingresos y no propiamente el de autonomía financiera el que garantiza la Constitución española en relación con las haciendas locales (STC 48/2004, de 25 de marzo, FJ 10). De acuerdo con el art. 142 CE son dos las fuentes primordiales de financiación de las corporaciones locales, la participación de éstas en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas y los tributos propios, teniendo en cuenta que el apartado 1 del art. 133 CE reserva al Estado de manera exclusiva la potestad originaria para establecer tributos, mientras que el apartado 2 del mismo precepto permite a las corporaciones locales establecer y exigir tributos “de acuerdo con la Constitución y las leyes”, disposición que ha de conectarse con la reserva de ley en materia tributaria, impuesta por el art. 31.3 CE.

Por lo que a la autonomía del gasto se refiere, pese a que el art. 142 CE no la contemple de modo expreso, la Constitución la consagra por la conexión implícita entre dicho precepto y el art. 137 CE (STC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 10), comprendiendo la plena disponibilidad por las corporaciones locales de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión para poder ejercer las competencias propias y la capacidad de decisión sobre el destino de sus fondos, también sin condicionamientos indebidos (STC 48/2004, de 25 de marzo, FJ 10). En todo caso, la autonomía financiera de que gozan los entes locales en la

vertiente del gasto, “puede ser restringida por el Estado y las Comunidades Autónomas dentro de los límites establecidos en el bloque de la constitucionalidad” (STC 109/1998, FJ 10).

En cuanto al alcance de las competencias estatales en materia de haciendas locales que, según los recurrentes, se ven mermadas por algunas de las previsiones estatutarias, hemos de señalar que los dos títulos competenciales del Estado que operan fundamentalmente en relación con la financiación de las entidades locales son los referidos a Hacienda general (art. 149.1.14 CE) y a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE). En concreto, en la competencia estatal *ex* art. 149.1.14 CE se incluyen las medidas dirigidas a la financiación de las entidades locales, en tanto en cuanto tengan por objeto la relación entre la hacienda estatal y las haciendas locales, cuya suficiencia financiera corresponde asegurar al Estado. Ahora bien, pese al carácter exclusivo de la competencia del Estado en cuanto a la Hacienda general, en la medida en que en materia de Administración local coinciden competencias estatales y autonómicas, en el ejercicio de aquélla el Estado deberá atenerse al reparto competencial correspondiente, según señalamos en la STC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 1.

#### 140. FINANCIACIÓN LOCAL

Del art. 218 EAC se impugnan los apartados 2 y 5. El primero de ellos atribuye a la Generalitat competencia en materia de financiación local, incluyendo en ella determinadas potestades que los recurrentes consideran contrarias a los arts. 133.1 y 2, 140, y 149.1.14 y 18 CE.

El primer inciso del art. 218.2 EAC atribuye a la Generalitat una genérica competencia en materia de financiación local que, a juicio de los recurrentes, contradice los títulos competenciales del Estado contemplados en los apartados 14 y 18 del art. 149.1 CE. La impugnación debe ser rechazada puesto que el propio precepto delimita la competencia autonómica “en el marco establecido por la Constitución y la normativa del Estado”, dentro del cual habrán de desarrollarse, por tanto, las facultades autonómicas en materia de financiación local.

El segundo inciso del art. 218.2 EAC recoge la posibilidad de que la competencia autonómica en materia de financiación local incluya la capacidad para establecer y regular los tributos propios de las entidades locales. Según la demanda, este precepto atenta contra la autonomía municipal y contra el núcleo central de la suficiencia financiera de los municipios, considerando asimismo que la competencia legislativa plena de la Generalitat vulnera la reserva de ley del Estado. Ante todo hay que precisar que el inciso en cuestión no atribuye a la Comunidad Autónoma una competencia legislativa plena sobre la materia, ya que se limita a contemplar una posibilidad condicionada a que así lo disponga el legislador estatal. Tampoco puede acogerse la afirmación de la demanda de que tal atribución sería en sí misma contraria a la autonomía y la suficiencia financiera de las entidades locales, puesto que no hay razón alguna para entender que la hipotética atribución de potestad legislativa a la Comunidad Autónoma sobre los tributos locales, en sí misma considerada, produzca la privación de recursos suficientes a los entes locales; antes al contrario, el propio Estatuto, en su art. 217 EAC, que no ha sido impugnado, establece una norma opuesta a esa eventualidad, al imponer a la Generalitat la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los principios de autonomía y suficiencia de recursos de las haciendas locales. Ahora bien, según resulta de los arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE, la creación de los tributos locales ha de operarse a través del legislador estatal, “cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución”, potestad normativa que tiene su anclaje constitucional “en la competencia exclusiva sobre Hacienda General (art. 149.1.14 CE), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo” (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22). Se trata, en suma, de una potestad exclusiva y excluyente del Estado que no permite intervención autonómica en la creación y regulación de los tributos propios de las entidades locales. Cuestión distinta, ajena además a la norma cuestionada, es que la Comunidad Autónoma pueda ceder sus tributos propios a las corporaciones locales de su territorio, como tiene reconocido nuestra doctrina (STC 233/1999, FJ 22).

En conclusión, el segundo inciso del art. 218.2 EAC (“Esta competencia puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales”) resulta inconstitucional.

El tercer inciso del art. 218.2 EAC incluye, dentro de las competencias de la Generalitat en materia de financiación local, la capacidad para fijar los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de la Generalitat. Los recurrentes entienden que el precepto atribuye a la Generalitat

la posibilidad de distribuir tanto las participaciones de los entes locales en los tributos del Estado, como las subvenciones incondicionadas procedentes del mismo, infringiendo así la competencia del Estado en la materia e instaurando una suerte de tutela financiera sobre los entes locales contraria a su suficiencia financiera. Es cierto que el precepto no se refiere a las participaciones en los “ingresos” de la Generalitat, sino en las que son a cargo del “presupuesto” de ésta, y dado que, de conformidad con el art. 219.2 EAC, los ingresos de los gobiernos locales consistentes en participaciones en tributos y en subvenciones incondicionadas estatales se van a percibir por medio de la Generalitat, podría entenderse que la norma examinada otorga a la Generalitat la facultad de fijar los criterios de distribución de todos los ingresos que los entes locales perciban a través de ese presupuesto, ya sean fruto de la participación en los ingresos o de subvenciones incondicionadas del Estado, ya lo sean, en su caso, de la participación en los ingresos o de subvenciones incondicionadas de la Generalitat. Ello no obstante la consideración sistemática del precepto impugnado muestra que sólo atribuye a la Generalitat tal competencia en relación con los recursos establecidos por la propia Comunidad Autónoma en su presupuesto, dado que esta facultad, al igual que las demás que se incluyen en el art. 218.2 EAC, la ostenta “en el marco establecido por la Constitución y la normativa del Estado”, según dispone su primer inciso. Ello conduce necesariamente a que la competencia autonómica queda circunscrita, exclusivamente, a la fijación de los criterios de distribución de las participaciones de los entes locales en los ingresos propios de la Generalitat, así como de las subvenciones incondicionadas que ésta decida otorgar, respetando necesariamente las competencias del Estado para fijar los criterios homogéneos de distribución de los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales [STC 331/1993, FJ 2.B)]. Este criterio se ve avalado, además, por lo dispuesto en el art. 219.2 EAC, que ordena que la distribución de los ingresos locales consistentes en participaciones en tributos y subvenciones incondicionadas estatales se haga por la Generalitat “respetando los criterios establecidos por la legislación del Estado en la materia” lo que permite descartar también el reproche de que por esta vía se establecería una suerte de indebida tutela financiera de la Generalitat sobre los entes locales.

El apartado 5 del art. 218 EAC, que atribuye a la Generalitat la tutela financiera sobre los gobiernos locales, con respeto de la autonomía reconocida en la Constitución es objeto de impugnación porque, ajuicio de los recurrentes, dicha tutela no sólo viene a sustituir la tutela financiera del Estado por la de la Comunidad Autónoma, sino que resulta contraria a la autonomía municipal al omitir que debe sujetarse a la ley estatal. Este apartado tiene un contenido similar al de otros preceptos incluidos en algunos de los primeros Estatutos de Autonomía, (como el art. 48.1 EAC de 1979) y no incurre en inconstitucionalidad, puesto que hemos calificado de innegable “que Cataluña ha asumido la competencia de tutela financiera sobre los entes locales, con el límite de la autonomía local y el respeto a las bases que dice el art. 149.1.18” [SSTC 57/1983, de 28 de junio, FJ 5, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 4 c), entre otras muchas]. En otro plano, la omisión de la referencia a la ley estatal en el art. 218.5 EAC no puede entenderse como un desconocimiento de las competencias del Estado del art. 149.1.18 CE, dada la previsión del apartado 2 del propio artículo que, según se ha señalado, atribuye a la Generalitat competencia en materia de financiación local “en el marco establecido por la Constitución y la normativa del Estado”, previsión a la que queda también sometida, como es obvio, la tutela financiera sobre los gobiernos locales a que se refiere este apartado 5.

En consecuencia, ha de declararse inconstitucional y nulo el inciso “puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales e” del art. 218.2 EAC, debiendo desestimarse la impugnación relativa al resto del art. 218.2 EAC y del art. 218.5 EAC.

#### 141. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DE GOBIERNOS LOCALES Y SUBVENCIONES

Del art. 219 EAC se impugnan los apartados 2 y 4. El apartado 2 incluye una doble previsión; de un lado, atribuye a la Generalitat la facultad de distribuir los ingresos de los gobiernos locales consistentes en participaciones en tributos y en subvenciones incondicionadas estatales, de acuerdo tanto con lo dispuesto en la Ley de haciendas locales de Cataluña, como con los criterios establecidos por el Estado (primer inciso); y, de otro, exclusivamente con relación a las subvenciones incondicionadas, exige que los criterios que fije el Estado para su distribución permitan un margen de decisión al Parlamento catalán para atender a la singularidad del sistema institucional de Cataluña (segundo inciso).

Consideran los recurrentes que el precepto impugnado dispone el destino de unos fondos que no le son propios en la medida en que están destinados a unas entidades que gozan constitucionalmente de autonomía (art. 140 CE), con vulneración además de las competencias atribuidas al Estado por el art. 149.1.14 y 18 CE.

Respecto al primer inciso, y aun cuando la fijación de los criterios homogéneos y uniformes de distribución de la participación de los entes locales en los tributos y subvenciones incondicionadas del Estado corresponde de forma exclusiva a éste, *ex art.* 149.1.14 y 18 CE, como garantía de la suficiencia financiera de las corporaciones locales (STC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 7), ello no impide que su reparto pueda efectuarse a través de los entes autonómicos respetando los criterios de reparto establecidos por el Estado (STC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 5). Por tanto, en la medida en que la previsión estatutaria ahora analizada se somete expresamente a “los criterios establecidos en la legislación del Estado”, no vulnera la competencia estatal ni tampoco supone desatención del principio de autonomía municipal [SSTC 331/1993, FJ 2.B) y 104/2000, de 13 de abril, FJ 5]. Por la misma razón, tampoco se puede oponer objeción al hecho de que ese reparto se haga también “de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de haciendas locales de Cataluña”, porque el propio Estatuto le impone el límite preciso de que no pueda apartarse de los criterios fijados por el Estado.

El segundo inciso del art. 219.2 EAC prevé, respecto de las subvenciones incondicionadas estatales, que los criterios que fije el Estado para su distribución “deberán permitir que el Parlamento pueda incidir en la distribución de los recursos con el fin de atender a la singularidad del sistema institucional de Cataluña a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto”. Hemos de reiterar que al Estado *ex art.* 149.1.14 CE le compete asegurar la suficiencia financiera de los entes locales, competencia que incluye el establecimiento de los criterios de reparto de los fondos destinados a tal fin, tanto si provienen de la participación de aquéllos en tributos del Estado como si se derivan de subvenciones incondicionadas, de manera que las Comunidades Autónomas deberán respetar dichos criterios “sin alterarlos ni desarrollarlos” (STC 171/1996, FJ 5). En concreto, al propio Estado le corresponde establecer, *ex art.* 149.1.18 CE, en garantía de la autonomía que la Constitución reconoce a los entes locales, el régimen básico a través del cual las provincias realizan su función institucional de cooperación económica con los municipios de su territorio a fin de que éstos puedan realizar las obras y servicios de su competencia.

Pues bien, a partir de ese entendimiento cabe desechar los problemas de inconstitucionalidad planteados por los recurrentes respecto del segundo inciso del art. 219.2 EAC. En efecto, una vez apreciado que el primer inciso antes examinado expresa el respeto a los criterios de distribución de los ingresos de los gobiernos locales establecidos en la legislación estatal, la prescripción de que el Parlamento debe poder “incidir en la distribución de los recursos” de dichos gobiernos locales “con el fin de atender a la singularidad del sistema institucional de Cataluña a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto”, hay que vincularla, al menos, a la “peculiaridad catalana”, que hemos reconocido en la STC 109/1998, de 21 de mayo, en virtud de la cual el Parlamento de Cataluña puede aprobar un plan de apoyo a los municipios de Cataluña que integre en su seno legítimamente una parte de los recursos que las Diputaciones provinciales destinan a obras y servicios municipales, si bien, para garantizar la autonomía de las Provincias, sus Diputaciones han de participar en la elaboración de dicho plan (FJ 7). Por tanto, la incidencia a que se refiere el precepto ha de entenderse circunscrita en su alcance a la fijación de esa planificación, en la que las Diputaciones catalanas han de integrar una parte de la financiación recibida, sin que pueda alterar los criterios fijados por el Estado para la distribución de las subvenciones incondicionadas entre las Provincias de Cataluña.

En virtud de las razones expuestas, ha de desestimarse la impugnación del art. 219.2 EAC.